

cerrar su fábrica, lo manifestará por escrito á la Oficina del Timbre de la cabecera del Distrito donde se hizo la cuotización, antes del 25 de Junio. La Oficina procederá inmediatamente á sellar los alambiques y á interrumpir las conexiones, á costa del fabricante, en su presencia ó en la de quien haga sus veces, levantándose acta de la diligencia, en la cual se hará constar, bajo la responsabilidad del empleado del Timbre, que la fábrica queda en absoluta imposibilidad material de funcionar. Dicha acta se remitirá en copia al Administrador Principal de la demarcación, si no tuviere ese carácter el empleado del Timbre que haya levantado el acta.

Art. 27. En caso de clausura declarada antes del 25 de Junio, se hará á los demás productores el recargo correspondiente en los términos de la base VIII de la ley, dando aviso desde luego á la Secretaría de Hacienda para que, si el recargo excediere de veinte por ciento, determine lo conveniente sobre la cantidad que no pueda recargarse. La manifestación de clausura de una fábrica, del 25 de Junio en adelante, no exime del pago de la cuota.

Art. 28. Si todos los productores de un Distrito ó Cantón clausurasen sus fábricas, antes de comenzar el año fiscal, se recargará proporcionalmente por el Jefe de Hacienda á los demás distritos, partidos ó cantones la cuota respectiva, usando del procedimiento y sujetándose á las restricciones que establece la base VIII del artículo 2º de la ley, y se pondrá el hecho en conocimiento de la Jefatura de Hacienda para que decrete el aumento proporcional á todos los demás Distritos, á fin de que á su vez los respectivos Administradores ó Agentes del Timbre, procedan á hacer el recargo á los productores, en proporción á sus cuotas y con la limitación del 20 por ciento que la ley establece.

Art. 29. Para el 1º de Julio deberán quedar definitivamente fijadas las cuotas de cada fábrica, salvo el caso de que la Secretaría de Hacienda no haya podido resolver oportunamente sobre la subsistencia ó reforma de la distribución ó sobre el recargo que proceda, conforme á los artículos anteriores.

Art. 30. Hecha la cuotización individual definitiva, se entregarán á los productores las boletas correspondientes, teniendo aquéllos la obligación de ocurrir por ellas á la Oficina, con la debida oportunidad.

CAPITULO V.

Del pago del impuesto de repartición.

Art. 31. El impuesto de repartición se pagará precisamente en estampillas de la Renta del Timbre, que llevarán la leyenda «Alco-

holes,» las que se adherirán y cancelarán en la boleta respectiva, en los primeros diez días de cada bimestre, por el valor de la cuota correspondiente al que hubiere comenzado. (707)

Art. 32. Las boletas se ajustarán al modelo que forme la Administración General del Timbre; y llevarán seis columnas correspondientes á los bimestres del año, expresándose en aquéllas el nombre del productor, el número del registro de la fábrica y el ordinal que corresponda á cada boleta, así como la cuota anual y bimestral que deba pagarse. Las boletas se autorizarán con el sello de la oficina del Timbre y la firma del Administrador ó Agente que las expida.

Art. 33. En caso de pérdida ó destrucción total ó parcial de la boleta, se repondrá á costa del interesado, pagando los timbres de todos los bimestres transcurridos. Solamente quedará exceptuado de segundo pago, mediante declaración hecha por la Secretaría de Hacienda, si probare que la boleta contenía todas las estampillas de los bimestres vencidos, y que éstas fueron destruídas ó completamente inutilizadas. Si dentro del mismo año fiscal presentare el causante la boleta extraviada, se le devolverá el importe en efectivo, con deducción del honorario pagado al empleado del Timbre.

Art. 34. Si se cancelaren en la boleta estampillas comunes que carezcan de la leyenda «Alcoholes,» el fabricante quedará obligado á reponer á su costa, las estampillas correspondientes.

Art. 35. Los fabricantes de bebidas alcohólicas, sujetas al pago del impuesto de repartición, llevarán en su contabilidad una cuenta especial á las materias de que extraigan las bebidas y á la cantidad de litros de alcohol que produzcan. (708) (709)

Art. 36. Comenzado el año fiscal, solamente quedarán exceptuados del impuesto los productores que se vean estrechados á suspender su elaboración por incendio, destrucción de la fábrica ó de los alambiques, ú otras causas semejantes de fuerza mayor, á juicio de la Secretaría de Hacienda, á quien exclusivamente incumbe declarar la excepción.

Art. 37. La causa que haya determinado la suspensión de la elaboración, se acreditará por medio de certificado de la primera autoridad política ó del empleado del Timbre. Puesta de nuevo la fábrica en actividad, se pagará el impuesto correspondiente á los bimestres que sigan á la reapertura, y el corriente al tiempo de reanudarse los trabajos.

(707) El artículo 53 de este Reglamento fija la pena que debe imponerse á los causantes que no adhieran en la boleta las estampillas correspondientes.

(708) La Circular número 204 de Julio 27 de 1895, dispone cómo han de llevar la cuenta de materias destinadas á la elaboración de alcoholes los fabricantes que no tienen obligación de llevar libros. Véase bajo el número 269.

(709) El artículo 52 de este Reglamento designa la pena que debe aplicarse á los fabricantes que no lleven la cuenta de que se trata ó no la lleven con exactitud.

Art. 38. En el caso de reapertura de fábrica clausurada en virtud de aviso que se haya dado antes del 25 de Junio, los productores harán previamente manifestación por escrito á la Oficina del Timbre de la cabecera del Partido, Cantón ó Distrito, de que van á continuar la elaboración, á fin de que la Oficina proceda á levantar los sellos y á exigir el pago del impuesto; en el concepto de que se pagará la cuota asignada para todo el año por la Junta calificadora, por la Revisora ó por el Administrador del Timbre en su caso, con los recargos que proporcionalmente correspondan, según los aumentos que hayan sufrido las demás fábricas.

Art. 39. Cuando se suspenda la elaboración por causa de fuerza mayor, la reapertura se considerará como establecimiento de nueva fábrica, procediéndose á la cuotización en la forma que prescribe este Reglamento.

Art. 40. Ni por la reapertura de fábricas clausuradas en virtud de declaración hecha antes del 25 de Junio, ni por el establecimiento de otras nuevas durante el año fiscal, se reducirán las cuotas asignadas á las demás.

Art. 41. El propietario de la finca en que estuviere instalada una fábrica, es responsable subsidiariamente del pago del impuesto, en el caso de que el productor resulte insolvente ó desaparezca del lugar.

Art. 42. Concluído el año fiscal se devolverán las boletas á la respectiva Oficina del Timbre, la cual expedirá un recibo al interesado para su resguardo.

CAPITULO VI.

Del pago del impuesto por litro. (710)

Art. 43. El impuesto por litro se recaudará en efectivo, conforme á las listas aprobadas y de las cuales conservará copia el empleado respectivo del Timbre. Los Tesoreros Municipales, al fin de cada mes, presentarán las listas de cuotización que hayan servido para el cobro á las respectivas Oficinas del Timbre, para que se adhieran y cancelen en dichas listas las estampillas especiales de alcoholes que correspondan al importe de la recaudación. (711)

(710) En Circular de 16 de Octubre de 1895 se excitó á los Tesoreros Municipales para que cumplieran con los deberes que les impone este capítulo. Véase aquella bajo el número 270.

(711) Los artículos 59 y 60 de este Reglamento señalan la pena que debe imponerse á los causantes que no paguen con exactitud el impuesto por litro y á los Tesoreros Municipales que no presenten las listas de cuotización.

Art. 44. Los Tesoreros Municipales, para hacer efectivo el impuesto por litro, podrán usar de la facultad económico-coactiva.

Art. 45. Los Tesoreros disfrutarán como honorario el quince por ciento del monto de la recaudación, que se les abonará mensualmente al hacer el entero de lo recaudado; pero quedan obligados á erogar á sus expensas todos los gastos que exija la recaudación.

Art. 46. Las listas mensuales, con las estampillas correspondientes, se recogerán cada mes y se remitirán á la Administración Principal del Timbre, para que con vista de ellas pueda sobrevigilar el cumplimiento de la ley y dictar las providencias oportunas, quedando al Tesorero una copia de la lista, autorizada por la Administración del Timbre, y extendiéndose en ella, por vía de recibo, copia del certificado de la partida de ingreso.

Art. 47. Los Tesoreros formarán una lista por separado de lo que cobren por rezagos, observándose para los enteros que hicieren por este capítulo las mismas formalidades que establece el artículo anterior. Llevarán también un libro cuya primera y última foja estén firmadas por el Administrador del Timbre y las intermedias autorizadas con el sello de la Oficina, y en ese libro asentarán todas las cantidades que cobren, con expresión nominal de los causantes, así como los rezagos que cada uno tenga y las altas y bajas que ocurran, comprobándolas con certificado del Presidente del Ayuntamiento ó de la autoridad política local.

CAPITULO VII.

De los importadores de bebidas alcohólicas.

Art. 48. El impuesto del quince por ciento que causan á su importación los vinos, aguardientes y licores, así como la cerveza y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas, lo recaudarán en efectivo las aduanas marítimas y fronterizas, abriendo cuenta especial de las cantidades que recauden, y cuidando de remitirlas mensualmente á la oficina respectiva del Timbre, la cual les dará en cambio un valor igual en estampillas con la leyenda «Alcoholes,» destinadas al pago de dicho impuesto.

Art. 49. Las aduanas, para comprobar la cuenta á que se refiere el artículo anterior, remitirán á la Tesorería general, con la correspondiente factura, é inutilizadas por medio de un sello perforador, las estampillas que hayan recibido de las oficinas del Timbre. La Tesorería cuidará de no admitir más que las estampillas que lleven la leyenda «Alcoholes.»

CAPITULO VIII.

De las penas.

Art. 50. Los productores que omitieren alguno de los requisitos que deben llevar las manifestaciones según el artículo 10 de este Reglamento, ó cometieren en ellas alguna inexactitud substancial, incurrirán en multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 51. El productor que deje de hacer la manifestación dentro de los plazos fijados por este Reglamento, será castigado con multa de veinticinco á doscientos pesos, sin perjuicio, en su caso, de la pena á que sea acreedor, conforme á la fracción A del artículo 54, como elaborador clandestino.

Art. 52. Los productores que no lleven la cuenta especial que exige el artículo 35 de este Reglamento, serán castigados con multa de veinticinco á cien pesos. La misma pena se impondrá á los que asienten cantidades inexactas, con objeto de ocultar la verdadera producción.

Art. 53. Al fabricante que no adhiera en su boleta las estampillas correspondientes dentro de los primeros diez días del bimestre, se le aplicará una multa equivalente á otro tanto del valor de las estampillas omitidas, si hace el pago dentro de los días que falten de ese mismo bimestre. Pasado ese plazo, se procederá contra él, conforme á la ley sobre facultad económico-coactiva.

Art. 54. Se tendrá como elaborador clandestino:

A.—Al que elabore bebidas alcohólicas que se extraigan por destilación, sin haber hecho la manifestación que exige la ley, y sin haber sido cuotizado.

B.—Al que habiendo manifestado que clausura su fábrica antes del 25 de Junio, ó por causa de fuerza mayor, logrando por esto su excepción, se dedica nuevamente á esa industria, ya en la misma fábrica clausurada, ya en alguna otra, aunque pertenezca á diverso dueño, sin dar el aviso que exige este Reglamento.

C.—Al dueño de una fábrica manifestada que consienta que en ella se elaboren, ya sea con alambique ó enseres de otra fábrica, de cuya clausura se haya dado aviso, ó ya con los de la suya propia, cosechas ajenas que no se hayan tomado en cuenta al calificar la fábrica para el señalamiento de la cuota individual.

Art. 55. Los elaboradores clandestinos expresados en la fracción A, del artículo anterior, serán castigados con multa de cincuenta á

quinientos pesos, sin perjuicio de que repongan el importe de las estampillas que hayan debido cancelar, tomando por base la calificación que se haga de la fábrica, de la manera que previenen la ley y este Reglamento.

Art. 56. La misma pena se impondrá á los elaboradores de que trata el inciso B. del artículo 54, exigiéndoseles, además, el pago de la cuota que les correspondía satisfacer, según la calificación de la Junta, y sin perjuicio de lo que proceda por el quebrantamiento de sellos.

Art. 57. Los elaboradores expresados en el inciso C del artículo citado, serán castigados con multa de cien á quinientos pesos; y la misma pena se impondrá al introductor de la cosecha, para que se elabore en fábrica manifestada.

Art. 58. En el caso de que la Junta calificadora cuotice á productores imaginarios, serán personalmente responsables de la cantidad asignada á las supuestas fábricas, el productor ó productores que hayan presentado dictamen cometiendo esa superchería. Además, se impondrá al Administrador del Timbre que haya presidido la Junta, una multa de diez á veinticinco pesos por cada fabricante supuesto. Igual pena se le impondrá si omite citar á algún productor.

Art. 59. Los causantes del impuesto por litro que no lo satisfagan dentro del mes correspondiente, pagarán otro tanto por vía de multa.

Art. 60. Los Tesoreros Municipales que no presenten al Administrador del Timbre la lista de cuotización que deba servir de base para el cobro del impuesto, dentro del plazo fijado por la ley, incurrirán en multa de cinco á veinticinco pesos. Los que habiendo recaudado el impuesto, no presenten oportunamente á la oficina del Timbre las listas mensuales con el importe de lo recaudado, para que se adhieran los timbres correspondientes, incurrirán en multa igual al diez por ciento del importe de la lista, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que haya lugar.

Art. 61. Cualquiera otra infracción de la ley ó de este Reglamento, no penada en la ley del Timbre ni especificada en los artículos anteriores, se castigará con multa de cinco á cincuenta pesos.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 62. A efecto de determinar, conforme al artículo 10 de la ley, el valor de los aparatos destiladores, se entenderán por tales los alambiques y demás utensilios accesorios de que se valgan los productores para obtener las bebidas alcohólicas.

Art. 63. Si se suscitare duda acerca del valor de los aparatos, el Administrador del Timbre de la Cabecera del Distrito y el produc-

tor nombrarán cada uno un perito valuador, y si éstos no se pusieren de acuerdo acerca de si el valor de los aparatos en el lugar excede ó no de cincuenta pesos, se nombrará un tercero en discordia por el Administrador ó Agente del Timbre. Los honorarios serán, en todo caso, por cuenta del interesado.

Art. 64. Los alambiques sellados por virtud de clausura de fábrica, así como los enseres correspondientes, no podrán trasladarse á diverso local, por venta ú otro motivo, sin previo aviso á la oficina del Timbre, y sin comprobar ante ella los motivos de la translación, cuidando en todo caso de que se conserven los sellos mientras no se pongan los aparatos en actividad, mediante los requisitos legales.

Art. 65. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre, en cualquier tiempo podrán autorizar por escrito á los Inspectores para que visiten las fábricas en todos sus departamentos, y examinen los libros y demás documentos que fueren conducentes, cuya exhibición no podrá rehusarse por los productores sin incurrir en las penas que fija la ley general del Timbre para los casos de resistencia.

Art. 66. Las oficinas de rentas locales, ya del Estado ó de los Municipios, lo mismo que las autoridades políticas, deberán ministrar con oportunidad las noticias y datos que les pidan las Administraciones del Timbre.

Art. 67. Los Administradores Principales del Timbre remitirán cada año, en el mes de Julio, á la Administración General de la Renta, un resumen de las manifestaciones, y de la cuotización de productores de la respectiva demarcación, ajustando la forma de esas noticias al modelo que circulará la Administración General.

Art. 68. El pago del impuesto á las bebidas alcohólicas no exime de la obligación de pagar los demás impuestos de Timbre por las operaciones que concierten los productores, ya en las mismas fábricas, ya en expendios fuera de ellas.

Art. 69. En el exterior de las fábricas deberá ponerse un rótulo que indique la clase de la negociación, con el nombre ó razón social de los fabricantes, las palabras «Fábrica registrada» y el número del registro.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las manifestaciones de que habla el art. 10, se admitirán, por este año, hasta el 31 del presente mes.

Lo comunico á usted para su cumplimiento.

México, Mayo 4 de 1895.—*Limantour*.—Al

NUMERO 268.

Circular de 6 de Mayo de 1895 remitiendo la Ley y Reglamento referentes al impuesto de timbre á las bebidas alcohólicas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 196.

Remito á usted. ejemplares de la Ley y Reglamento expedidos con fecha 4 del corriente mes, (712) referentes al impuesto que grava las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, para que inmediatamente que sean en su poder, los distribuya entre las dependencias de esa Principal, á fin de que puedan ser estudiados antes de que entren en vigor, para facilitar su ejecución.

Las manifestaciones que conforme al artículo 1º del Reglamento, deberían presentarse del 1º al 15 del presente mes, podrán serlo hasta el día 31 del mismo, como se dispone en el artículo transitorio del referido Reglamento, únicamente en el presente año fiscal; y llamo á usted la atención sobre esta prórroga, porque esas manifestaciones deben ser tomadas en consideración por las Juntas calificadoras, precisamente el 10 de Junio entrante, conforme á la base 5ª del artículo 2º de la ley y al artículo 12 del Reglamento de que me ocupo.

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 1º, recomiendo á usted de una manera especial, que tanto usted como los empleados de su dependencia, exijan que las manifestaciones contengan todos los datos á que aquél se refiere, cooperando por su parte, en ayuda de los interesados, á que éstos consignen del modo más exacto los pormenores especificados en el citado artículo 1º, pues tales datos son indispensables para que esa Principal dé cumplimiento al artículo 67, mandando dentro del mes de Julio el resumen de las manifestaciones y de la cuotización, con los demás pormenores que contienen los esqueletos de que oportunamente se proveerá á esa oficina.

Las certificaciones que deberán otorgar las oficinas del Timbre para cumplir con el precepto del artículo 2º del Reglamento y justificar la inscripción en el Registro de fábricas que cada Administrador ó Agente del Timbre lleve para este objeto, se extenderán en los esqueletos que á su tiempo se enviarán á usted, y cuidará por su parte de que por cada inscripción se expida el certificado respectivo, ya sea que el registro se haga en esa Principal ó en cualquiera de sus dependencias, exigiendo que se le remita un ejemplar de cada una, que contenga el número progresivo, con referencia al

(712) La Ley y Reglamento que se citan figuran bajo los números 266 y 267.